

ORD. 2017-525

Informe Secretarial. Bogotá D.C., 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de las llamada en garantía SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO presentó escrito solicitando se declarará la ineficacia del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, se reconoce y tiene a la Doctora **SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO** identificado con la C.C. 52454411 de Bogotá y portadora de la T.P. 136142 del C.S.J como apoderada judicial de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-SERVIS S.A.S.,** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO A.S.D S.A.S** integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA-Unión Temporal FOSYGA 2014 en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el despacho que la Dra **SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO**, solicita que se declare ineficaz el llamamiento en garantía formulado por la ADRES, en contra de la Union Temporal Fosyga 2014, el cual fue admitido en auto de fecha 22 de septiembre de 2020, lo anterior lo fundamenta en que la notificación a las integrantes de la unión temporal, supero el termino de 6 meses establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, el cual reza :

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Con el fin de resolver la solicitud elevada, se observa que :

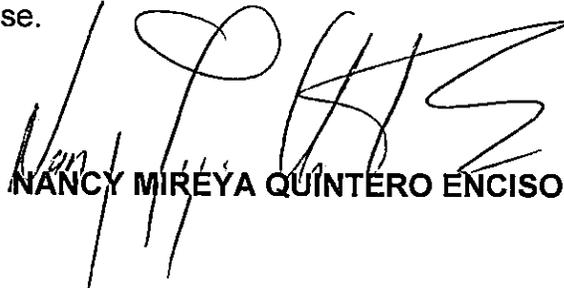
- Con auto de fecha 22 de septiembre de 2020, se admitió el llamamiento en

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, no cumplió con la notificación de las llamadas en garantía dentro del termino estipulado por el art 66 del CGP, por lo que se dispone:

1. **DECLARAR** la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES respecto de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS -GRUPO ASD S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014; llamamiento en garantía que fue admitido en auto de fecha 22 de septiembre de 2021 (folio 210) , según lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy julio 29 de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 129

CLAUDIA MARCELA LEON RAIAN
Secretaria